



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° CU-593-2025-UNSAAC

Cusco, 20 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el expediente N° 677174, presentado por el Sr. Julio Sixto Arias Garzón, Docente Cesante y Pensionista de la Institución, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1344-2024-UNSAAC de fecha 22 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° R-1344-2024-UNSAAC, de fecha 22 de agosto de 2024, se declara improcedente la petición del Docente Cesante Julio Sixto Arias Garzón, sobre pago de reintegro de incremento remunerativo por contribución al FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de su haber mensual, por haber prescrito;

Que, mediante expediente del Visto, el administrado interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución N° R-1344-2024-UNSAAC, de fecha 22 de agosto de 2024, con el siguiente sustento:

a) Mediante la Resolución impugnada, se declara improcedente su petición señalando que de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 27321, su pretensión de pago de devengados del reintegro remunerativo por contribución al 10% de su haber mensual al FONAVI deviene en improcedente, por haber prescrito este derecho, al haber transcurrido más de 4 años desde su cese como docente de la Institución, el cual se efectuó el 12 de junio del 2009 (). b) Está disconforme con la opinión legal de la Unidad de Recursos Humanos, por cuanto no se ha tomado en cuenta que la Ley N° 27321 deriva del régimen laboral privado, ya que su disposición única está encausada únicamente a fijar el plazo de prescripción respecto de los reclamos laborales que se generan dentro de dicho régimen, y no al régimen laboral público (). c) Agrega, que en la Casación de la Corte Suprema de la República N° 13860-2018 - Selva Central de fecha 22 de marzo de 2022 Nulidad de Resolución Administrativa expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se precisa que cuando surgen diversos reclamos de ex servidores públicos ante las instancias judiciales sobre la aplicación e interpretación de la Ley N° 27321, ésta se hace conforme al artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que regula el principio protector en las relaciones laborales; que asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC N° 2322-2003- AA/TC LA LIBERTAD SEGUNDO ANDRÉS VARGAS POLO, ha establecido en sus fundamentos que, 'tratándose del pago de bonificaciones, remuneraciones y derechos pensionarios, la violación del derecho constitucional tiene carácter permanente y continuo; razón por la cual no opera la prescripción extintiva o caducidad de la acción' (). d) Finalmente, señala que lo recomendable sería evitar una innecesaria actuación ante el órgano jurisdiccional, en tanto existiendo y presentando jurisprudencia vinculante en los términos que prevé el artículo 360 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, su petición puede ser muy atendida en sede administrativa;

Que, al respecto, el artículo 120 Numeral 120.1 del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444), prescribe que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", asimismo, el artículo 217 Numeral 217.1 de la referida norma legal, establece: "Conforme a lo señalado por el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, del mismo modo, el artículo 218.2 del TUO de la Ley 27444 dispone: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", y de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante el 28 de agosto de 2024, se tiene que el mismo ha sido interpuesto dentro del término de Ley;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, sobre el caso concreto, se tiene que a través del artículo 20 del Decreto Ley N° 25931 de fecha 7 de diciembre de 1992, se dispuso que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a tal contribución al FONAVI", asimismo, en su artículo 4° se dispuso: "El presente Decreto Ley, entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1993";

Que, el Consejo Universitario, máximo Órgano de Gobierno de la UNSAAC, mediante Resolución N° CU-410-2023-UNSAAC de 19 de octubre de 2023, teniendo en consideración el criterio adoptado por la Corte Suprema de la República en diversas casaciones, entre las cuales podemos citar las siguientes: Casación N° 2291-2017-AREQUIPA de 12 de marzo de 2019; Casación N° 16513-2016 -CUSCO de 20 de setiembre de 2018; Casación N° 1598-2011-La Libertad; Casación N° 6307-2013- La Libertad; Casación N° 9455-2013-Arequipa, respecto a que el incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no establecen como fundamento que el financiamiento de planillas por el Tesoro Público excluyan a los trabajadores estatales del incremento obtenido en sus remuneraciones, en la medida que tales disposiciones no realizan tal exigencia, bastando que sus remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, cuya omisión en el pago oportuno a partir del 1 de enero de 1993 es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, en virtud a que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 es una norma autoaplicativa; con fecha 19 de octubre de 2023, en su parte resolutive, dispuso:

"PRIMERO,- AUTORIZAR el pago de devengados por el incremento de remuneraciones, a partir del 1 de enero de 1993, equivalente al del haber mensual del mes de enero de 1993 a favor del personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, comprendido en los alcances del Decreto Ley N° 25981.

SEGUNDO.- DISPONER (...)

TERCERO.- DEJAR ESTABLECIDO, que el pago de devengado autorizado en el primer numeral de la presente resolución, incluye al personal docente y administrativo cesante, cuyo derecho de accionar su petición, se encuentre vigente en la vía administrativa, conforme a ley.

CUARTO.- DEJAR ESTABLECIDO...".

Que, posteriormente con Resolución N° CU-574-2024-UNSAAC de fecha 11 de noviembre de 2024, el Consejo Universitario, precisó que los alcances de la Resolución N° CU-410- 2023-UNSAAC, se aplica a favor del personal docente y administrativo en actividad de la UNSAAC, así como al personal docente y administrativo cesante titulares de la pensión, cuyo derecho de accionar los derechos de la relación laboral se encuentre vigente en el periodo de cuatro (4) años, computados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral; dejando a salvo el derecho de los herederos o causahabientes del personal docente y administrativo activo y cesante, de hacer valer su derecho ante el órgano correspondiente;

Que, de los hechos, se establece que mediante Resolución N° R-1344-2024-IJNSAAC de 22 de agosto de 2024, la Autoridad Universitaria declaró IMPROCEDENTE la petición formulada por el PROFESOR JULIO SIXTO ARIAS GARZÓN, docente cesante y pensionista de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Institución sobre pago de incremento del 10% de su haber mensual como contribución al FONAVI dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por haber prescrito;

Que, asimismo, de la revisión del Informe Pensionario N° 141-2024-SUEP/URH/DIGA/UNSAAC emitido por la Sub Unidad de Escalafón y Pensiones, se tiene que, mediante Resolución N° R-527-2010-UNSAAC de fecha 13 de abril de 2010, se acepta la solicitud de cese voluntario presentada por el Profesor Julio Sixto Arias Garzón como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Geografía de la Facultad de Ingeniería Geológica y Geografía a partir del 12 de junio de 2009;

Que, del referido Informe pensionario, se establece que desde la fecha en que el impugnante fue cesado a su solicitud a la actualidad, ha transcurrido más de quince (15 años), por lo que es aplicable a su caso, lo previsto por Ley N° 27321 que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Siendo ello así, a su caso en concreto, le es de aplicación el plazo prescriptorio establecido en la referida norma legal; dispositivo legal, que ha sido recogido en el Numeral 3° de la Resolución N° CU-410-2023-UNSAAC, para dejar establecido que el pago de devengado autorizado en el primer numeral de la referida resolución, incluye al personal docente y administrativo cesante, cuyo derecho de accionar su petición, se encuentre vigente en la vía administrativa, conforme a ley, acto administrativo precisado mediante Resolución N° CU-574-2024-UNSAAC, en el sentido que, los alcances de la Resolución N° CU-410-2023-UNSAAC, se aplican a favor del personal docente y administrativo en actividad de la UNSAAC, así como al personal docente y administrativo cesante titulares de la pensión cuyo derecho de accionar los derechos de la relación laboral se encuentre vigente en el periodo de cuatro (4) años, computados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral;

Que, de otro lado, del Numeral 2 del artículo 260 de la Constitución Política del Perú, se establece que: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"; sin embargo, dicha norma legal, de ningún modo impide que el transcurso del tiempo, genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades administrativas; En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público, sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía, para reclamar tales derechos en la vía administrativa;

Que, así mismo, es preciso tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa que pertenece a la institución de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC publicada en el diario "El Peruano" el 20 de diciembre de 2012, mediante Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria con relación al plazo de prescripción de las acciones por los derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, estableció en el numeral 30 del acápite v) lo siguiente: "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo";

Que, finalmente, conforme se ha indicado en el numeral doce (12) del presente dictamen legal, desde que el impugnante, ha sido cesado a su solicitud a partir del 12 de junio de 2009 a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptivo de cuatro (4) años establecidos por la Ley N° 27321;

Que, en consecuencia y en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, mediante Dictamen Legal N° 32-2025-DAJ-UNSAAC, opina que "El Recurso de Apelación Interpuesto por el Profesor Julio Sixto Arias Garzón contra la Resolución N° R- 1344-2024-UNSAAC de fecha 22 de agosto de 2024 deviene en INFUNDADO" tomando en cuenta los argumentos esgrimidos;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria realizada el día 24 de Julio de 2024, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto el, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado par el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Profesor Julio Sixto Arias Garzón, Docente Cesante de la UNSAMC, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1344-2024-UNSAAC, de fecha 22 de agosto de 2024, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Tramite Documentado de la Institución, notifique al Profesor Julio Sixto Arias Garzón, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO


DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OF DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U RECURSOS HUMANOS.- SU. EMPLEO.- SU. ESCALAFON Y PENSIONES.- SU.REMUNERACIONES.-U RED DE COMUNICACIONES.- DEPARTAMENTO ACADÉMICO GEOGRAFÍA.- FACULTAD DE INGENIERÍA GEOLÓGICA, MINAS Y METAÚRG[CA.- SR. JULIO ARIAS GARZÓN.- OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL- OF ASESORIA JURIDICA.- ARCHIVO CENTRAL. ARCHIVO. SG. ECU/MMVZ/MQLEMM.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO


ABG. MARIA WYLUKA VILLAGARCIA ZERBETADA
SECRETARIA GENERAL tel.